



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 1025/2023/SICOM.**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN DE
COMUNICACIÓN SOCIAL.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 1025/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** **, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Coordinación de Comunicación Social**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de noviembre del año dos mil veintitrés¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181123000105**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

"Buenas noches.

En días pasados en la red social X (antes Twitter), el gobernador del estado anunció que arranca el programa "juntos llevamos vida", con el cual se abastecerá de agua potable a la zona metropolitana de Oaxaca. Por tratarse en un asunto de gestión pública, solicitamos la siguiente información:

PRIMERO. El proceso de control que llevará a cabo el SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA para dotar de agua potable, es decir, la evidencia

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.



documental de la ruta crítica del programa, donde se señalen cantidades, responsabilidades, número de pipas, concesionarios y litros de agua, etc.

SEGUNDO. El número de pipas que estarán a cargo del proyecto, indicando el nombre del concesionario, el costo de cada viaje y la cantidad de litros entregados por pipa

TERCERO. Cuál es la participación del sector empresaria y de los integrantes del grupo AMIGOS POR OAXACA, en este proyecto. Agradeceremos la evidencia documental de su participación.

CUARTO. Cuál es el proceso de control que llevará a cabo el SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA, con la Secretaría de Economía y empresarios piperos a través de vales. ¿En qué consiste?

QUINTO. Qué requisitos se tomarán en cuenta para que los usuarios puedan solicitar el abastecimiento de agua potable. Solicitamos nos indiquen, si la información está publicada en medios impresos o digitales.

SEXTO. La evidencia documental de la partida presupuestal que se verá afectada por este servicio.

SÉPTIMO. La evidencia documental del convenio o contrato de prestación de servicios realizado por la institución responsable y el grupo de empresarios.

Por la atención gracias" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diez de noviembre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número CCS/UT/148/2023, de fecha nueve de noviembre, suscrito y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Comunicación Social, en los siguientes términos

"En atención a su solicitud de información con número de folio 201181123000105, recibida a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SISAI 2.0) en la que solicita lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 10, 45, 125, 129 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción IV, 123 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. hago de su conocimiento que el objeto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados; asimismo,



establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

En ese contexto, este sujeto obligado Coordinación de Comunicación Social, únicamente se puede pronunciar por lo que es de su competencia, dar acceso a los documentos que estén obligados a generar y que se encuentran en sus archivos de acuerdo a las facultades y atribuciones; en atención a lo anterior, me permito informar que este sujeto obligado no está facultado para resguardar o manejar la información solicitada, por lo que con base en los artículos 45 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le orienta realizar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, con domicilio en calle Manuel Sabino Crespo, número 509, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000, con correo electrónico unidaddetransparenciasapao@gmail.com

Finalmente, se le hace de conocimiento al Solicitante que con fundamento en el artículo 133 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha treinta de noviembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición lo siguiente:

"Buenas tardes.

Interponemos el recurso de revisión por configurarse las fracciones III Y XII del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública.

El sujeto obligado manifiesta que no se puede pronunciar por lo que no es de su competencia, muy a pesar que el comunicado en redes sociales lo hace el gobernador del estado Salomón Jara Cruz, en su cuenta de la red social X denominada @salomónj y hace manifestaciones de su gestión gubernamental.

Por lo tanto es una cuenta oficial que tienda registrada, el sujeto obligado, coordinación de comunicación social, y por lo tanto, responsable de los comunicados que haga el gobernador del estado.



De otra manera quién formula o quién maneja la cuenta en la red social X de Salomón Jara Cruz, cuenta donde se señala que es oaxaqueño, zapoteco y orgullosamente indígena y gobernador constitucional del estado de Oaxaca (2022 - 2028).

Previniendo esta respuesta solicitamos a través de una solicitud de información a la consejería jurídica y asistencia legal del gobierno del estado que nos señalara qué institución era responsable del manejo de las redes de Salomón Jara Cruz teniendo como respuesta que la institución responsable de las publicaciones en redes sociales que realiza el gobernador constitucional es el sujeto obligado denominado coordinación de comunicación social.

Esta respuesta de la consejería jurídica ponen entre dicho la respuesta otorgada por el sujeto obligado por lo que se fortalece el presente recurso de revisión.

Apelamos a que el presente recurso de revisión se resuelva por el órgano garante conforme a lo señalado en el artículo 149 de la ley general en comento y se obligue al sujeto obligado a que genere una respuesta responsable y con miras a controlar las redes sociales del gobierno del estado.

Protestamos lo necesario." (Sic)

Se hace constar que, la parte Recurrente adjuntó copia simple del oficio número CJALEO/UT/110/2023 mediante el cual la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno de Oaxaca da respuesta a una solicitud de información de folio 201193223000093, de naturaleza diversa a la solicitud de información que nos ocupa.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de enero del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones III y XII, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 1025/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

R.R.A.I. 1025/2023/SICOM.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo en tiempo y forma al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del oficio número CCS/UT/007/2023, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, suscrito y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de Comunicación Social, sustancialmente en los siguientes términos:

"Miguel Alfonso Curioca Vega, [...].

Ante usted con el debido respeto comparezco y expongo los siguientes:

ANTECEDENTES:

*1.- Con fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés se presentó a través del Sistema de Comunicación de los Sujetos Obligados (SICOM) la solicitud de información con el número de **folio 201181123000105**, del solicitante (...), en la que atentamente requiere:*

[Se transcribe la solicitud de mérito]

2.- [...]

3.- [...], por inconformidad en la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio 201181123000105, cuyo motivo de inconformidad fue el siguiente:

[Se transcribe la inconformidad]

Bajo ese contexto, me permito presentar los siguientes:

ALEGATOS:

1.- Referente a la solicitud descrita en los antecedentes manifestados anteriormente este Sujeto Obligado dió respuesta en tiempo y forma al recurrente en términos de la normatividad aplicable mediante oficio número CCS/UT/148/2023, manifestando que este sujeto obligado no posee y/o genera la información que el recurrente solicita, por lo que, únicamente podemos pronunciarnos por lo que es de nuestra competencia, es decir dar acceso a los documentos que estamos obligados a generar y poseer y que se encuentran en los archivos de acuerdo a nuestras facultades y atribuciones, por lo tanto se le orientó realizar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, quien es el Sujeto Obligado y poseedor de la información.

Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

R.R.A.I. 1025/2023/SICOM.



[Se transcribe el artículo en cita de la Ley de referencia]

Así también, resulta necesario invocar el criterio 13/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) que a la letra dice:

[Se transcribe el criterio de referencia]

Lo anterior, en virtud de la naturaleza de la información solicitada.

2.- Es importante manifestar que **el recurrente no solicitó** a este sujeto obligado **si somos o no responsables del manejo de las redes sociales del Gobernador Salomón Jara Cruz**, con base en su solicitud con número de folio **201181123000105**, tal y como lo manifiesta en la razón de su interposición; como el mismo indica esa petición la realizó a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal y a la Gubernatura.

Por lo consiguiente, el solicitante ahora recurrente pretende confundir al Órgano Garante en sus agravios, toda vez que su solicitud primigenia en ningún momento solicita información que genera este Sujeto Obligado con base en sus atribuciones y funciones, sino que, el recurrente pretende que este sujeto obligado entregue información de otro Sujeto Obligado como lo es el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca.

Es importante precisar que una de las atribuciones que tiene este Sujeto Obligado es la de informar a la opinión pública y a los medios de comunicación acerca de los asuntos competencia del Gobierno del Estado y difundir sus objetivos, programas y acciones y publicarlos en los medios, entendiendo como publicación la acción que consiste en hacer del conocimiento general del público determinada información.

Cabe mencionar que aquella información que se genera con motivo del ejercicio de las facultades y atribuciones de este Sujeto Obligado Coordinación de Comunicación Social, es con base en la tabla de aplicabilidad integral aprobada por el Órgano Garante, misma que deriva consecuentemente en atención al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 18 del Reglamento Interno de la Coordinación de Comunicación Social, publicado en el Periódico Oficial el 15 de enero de 2024, siendo las siguientes:

[Se transcribe los artículos en cita de la ley y reglamento es en cita]

Como se desprende del contenido de las fracciones y atribuciones transcritas, este Sujeto obligado no ejecuta programas, planea, ni elabora operativamente ninguna actividad del sujeto obligado SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA, cada sujeto obligado tiene definidas sus atribuciones de acuerdo a la normatividad que les aplica.



En relación con las atribuciones de este sujeto obligado, se puede observar que ninguna de ellas hace referencia a la información que solicitó el recurrente, misma que se transcribe a continuación:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Como se puede observar, el recurrente no basó su solicitud **en si este Sujeto Obligado es responsable de las redes sociales del Gobernador Salomón Jara Cruz**, su solicitud fue referente al contenido de la publicación, y como se le indicó en la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, no somos responsables del resguardo de dicha información, es por ello que se le orientó para que dirigiera su solicitud a la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, en virtud que una de las funciones principales de este Sujeto Obligado **es comunicar y difundir las acciones del Gobernador**.

Así mismo el ahora recurrente en sus agravios impugna la veracidad de la información proporcionada por este Sujeto Obligado al manifestar **"Esta respuesta de la consejería jurídica y la gubernatura, ponen entre dicho la respuesta otorgada por el sujeto obligado por lo que se fortalece el presente recurso de revisión"** por lo que con fundamento en el artículo 155 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública deberá ser desechado por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que dicho recurso de revisión se confirme la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado y **se sobresea** con fundamento en el artículo 155 fracción V, por infundado e improcedente, lo anterior, en virtud que el sujeto obligado al que represento dio cumplimiento a la solicitud materia de este recurso, misma que fue dispuesta en los términos solicitados.

Para lo cual ofrecemos las siguientes:

PRUEBAS

1. La documental pública consistente en la copia simple del 201181123000105.
2. La documental pública consistente en la copia simple del oficio CCS/UT/148/2023 de fecha 9 de noviembre de 2023.
3. La documental pública consistente en la copia simple del oficio CJALEO/UT/110/2023 de fecha 19 de octubre de 2023.
4. La presunción legal y humana consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que se realicen de los hechos que se declaran, en todo lo que favorezca a los intereses de la Coordinación de Comunicación Social.

Por lo antes expuesto a usted, ciudadana Comisionada Instructora, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener al Sujeto Obligado Coordinación de Comunicación Social, presentando en tiempo y forma con justificación en los términos que del mismo se desprenden del artículo 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas ordenando su recepción y desahogo correspondiente de Ley.

TERCERO. Que se confirme la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se sobresea el Recurso de Revisión en todos y cada uno de sus términos, con fundamento en el artículo 151 y 156 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 152 y 155 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que las partes realizaran manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos

R.R.A.I. 1025/2023/SICOM.

Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diez de noviembre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día treinta de noviembre; esto es, al décimo tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con la Jurisprudencia número 940 "IMPROCEDENCIA." (publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por ser improcedente.

En el caso que nos ocupa, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 139 de la Ley la materia; además, que este Órgano Garante Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 137, fracciones III y XII, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la incompetencia y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Órgano Garante analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 155 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, fallecido, conciliación de las partes, que el ente recurrido hubiese modificado o revocado el acto impugnado de tal manera que haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción IV, a saber, que, una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 154, fracción VII, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la parte Recurrente amplíe su solicitud en el Medio de Impugnación.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se colige que la parte Recurrente solicitó información relativa al programa “Juntos llevamos vida” derivado a decir del particular de una publicación en la red social X (antes Twitter) del Gobernador.

Ante tal requerimiento, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en donde precisó en su segunda parte de su inconformidad, lo siguiente:

“[...]”

El sujeto obligado manifiesta que no se puede pronunciar por lo que no es de su competencia, muy a pesar que el comunicado en redes sociales lo hace el gobernador del estado Salomón Jara Cruz, en su cuenta de la red social X denominada @salomónj y hace manifestaciones de su gestión gubernamental.

Por lo tanto es una cuenta oficial que tienda registrada, el sujeto obligado, coordinación de comunicación social, y por lo tanto, responsable de los comunicados que haga el gobernador del estado.

De otra manera quién formula o quién maneja la cuenta en la red social X de Salomón Jara Cruz, cuenta donde se señala que es oaxaqueño, zapoteco y orgullosamente indígena y gobernador constitucional del estado de Oaxaca (2022 - 2028).




Previendo esta respuesta solicitamos a través de una solicitud de información a la consejería jurídica y asistencia legal del gobierno del estado que nos señalara qué institución era responsable del manejo de las redes de Salomón Jara Cruz teniendo como respuesta que la institución responsable de las publicaciones en redes sociales que realiza el gobernador constitucional es el sujeto obligado denominado coordinación de comunicación social.

Esta respuesta de la consejería jurídica ponen entre dicho la respuesta otorgada por el sujeto obligado por lo que se fortalece el presente recurso de revisión.

Apelamos a que el presente recurso de revisión se resuelva por el órgano garante conforme a lo señalado en el artículo 149 de la ley general en comento y se obligue al sujeto obligado a que genere una respuesta responsable y con miras a controlar las redes sociales del gobierno del estado.

Protestamos lo necesario." (Sic)

En ese sentido, del contraste entre el planteamiento formulado en la solicitud de información y las manifestaciones vertidas en la segunda parte de su inconformidad, por la parte Recurrente, a través de sus manifestaciones, se colige que a través de este pretende y señaló r tres puntos:

-  Competencia del Sujeto Obligado en manejar las redes sociales del Gobernador Salomón Jara Cruz.
-  Una respuesta de diverso Sujeto Obligado, en la que se orientó a la parte Recurrente al ente recurrido, en materia de conocer quién atiende las solicitudes de información de las publicaciones en redes sociales que realiza el Gobernador Constitucional.
-  Contradicción de respuestas entre el ente recurrido y la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno de Oaxaca.

En ese orden de ideas, dicha situación no puede constituir materia de estudio del presente Recurso de Revisión, debido a que la solicitud de información debe ser apreciada en los términos en que fue planteada originalmente ante el Sujeto Obligado, sin variar en el fondo la controversia, ni constituir un nuevo requerimiento informativo.

En ese sentido, ha quedado acreditado que el particular a través del Recurso de Revisión amplió su solicitud inicial. De tal manera que atendiendo a la Tesis número SSI006.2ELE 6/15, emitida por el Tribunal Federal Electoral, ha emitido criterio en el sentido, que:

R.R.A.I. 1025/2023/SICOM.



“HECHOS NOVEDOSOS. ES IMPROCEDENTE SU ESTUDIO EN INSTANCIA POSTERIOR. Al existir cuestiones novedosas de las cuales la autoridad responsable, no tuvo oportunidad de analizarlas, porque no se hicieron valer ante la primera Instancia, es incuestionable que se trata de hechos novedosos, que no pueden ser estudiados en esta Instancia, ya que al hacerlo se dejaría en estado de indefensión a la autoridad responsable, pues no hay que olvidar que los agravios, deben formularse en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la Sentencia que se recurre, y forzosamente, deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamentan esa propia resolución, pues aceptar lo contrario, entraña la introducción de nuevas cuestiones en la revisión que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista en los motivos de inconformidad que plantea el recurrente.

Recurso de Reconsideración.- TEE/SSI/REC/031/2015 y TEE/SSI/JEC/091/2015 acumulados.- Actor: Partido Revolucionario Institucional y Orquídea Hernández Mendoza.- 28 de julio de 2015.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Magistrada: Hilda Rosa Delgado Brito.”

Conforme a lo anterior, se tiene que los solicitantes deben de establecer toda la información que requieran en la solicitud de información, sin que sea procedente que el interponer Recurso de Revisión plantee y requieran información que no fue mencionada inicialmente.

En el caso en particular, del análisis de la inconformidad se desprende que la misma no corresponde a los planteamientos realizados en la solicitud inicial, ya que los mismos ahora son incorporados nuevos contenidos a la solicitud de origen.

Por lo tanto, dado que en el Medio de Impugnación, la parte Recurrente al plantear su inconformidad, amplió parte de su solicitud, al requerir información diversa a la peticionada inicialmente, el Recurso de Revisión actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 154, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, únicamente por lo que, hace a los nuevos requerimientos; no obstante toda vez que, fue necesario admitir el Recurso, en virtud de que la parte Recurrente se inconformó con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, al señalar textualmente en la primera parte de su inconformidad que “Buenas tardes. Interponemos el

R.R.A.I. 1025/2023/SICOM.

recurso de revisión por configurarse las fracciones III Y XII del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública...”; lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción IV, en relación con el diverso 152, fracción I, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de Internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de la publicación en la red social X (antes Twitter) por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, el anuncio del arranque del programa “Juntos llevamos vida”, para lo cual la parte recurrente formuló siete (7) cuestionamientos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia informó sustancialmente que únicamente se puede pronunciar por lo que es de su competencia, en ese sentido precisó que no está facultado para resguardar o manejar la información solicitada y orientó al particular a realizar su solicitud ante la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, para lo cual proporcionó los datos para tal fin.

Inconforme con la respuesta emitida, el solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando sustancialmente en la primera parte de sus motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Interponemos el recurso de revisión por configurarse las fracciones III Y XII del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública... ”(Sic)

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja

R.R.A.I. 1025/2023/SICOM.

señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en las fracciones III y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, referente a la declaración de incompetencia en la respuesta del Sujeto Obligado.

En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar dos agravios:

- ❖ La declaratoria de incompetencia.
- ❖ La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, y si la misma se encuentra fundada y motivada, o en su caso, ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se

R.R.A.I. 1025/2023/SICOM.

le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función², por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.³

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

³ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad en suplencia de la queja, se destaca que este Órgano Garante se encuentra facultado para examinar en su conjunto tanto los agravios expresados por el Recurrente, así como el resto de los razonamientos que este haya manifestado al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por el particular, siempre que no se cambie su pretensión; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2O.C. J/304, la cual es aplicable a la materia por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, , página 1677, con número de registro digital 167961, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

Por lo tanto, **se procederá al análisis de los agravios hechos valer en forma conjunta.**

Así, se tiene que el particular requirió respuesta a su solicitud de información, por cuestión metodológica, se resalta lo que al presente asunto nos ocupa, de la siguiente manera:

*“PRIMERO. El proceso de control que llevará a cabo el **SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA** para dotar de agua potable, es decir, la evidencia documental de la ruta crítica del programa, donde se señalen cantidades, responsabilidades, número de pipas, concesionarios y litros de agua, etc.*

SEGUNDO. El número de pipas que estarán a cargo del proyecto, indicando el nombre del concesionario, el costo de cada viaje y la cantidad de litros entregados por pipa

TERCERO. Cuál es la participación del sector empresaria y de los integrantes del grupo AMIGOS POR OAXACA, en este proyecto. Agradeceremos la evidencia documental de su participación.

*CUARTO. Cuál es el proceso de control que llevará a cabo el **SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA, con la Secretaría de Economía** y empresarios piperos a través de vales. ¿En qué consiste?*

*QUINTO. **Qué requisitos se tomarán en cuenta para que los usuarios puedan solicitar el abastecimiento de agua potable.** Solicitamos nos indiquen, si la información está publicada en medios impresos o digitales.*

SEXTO. La evidencia documental de la partida presupuestal que se verá afectada por este servicio.

SÉPTIMO. La evidencia documental del convenio o contrato de prestación de servicios realizado por la institución responsable y el grupo de empresarios.

” (Sic)

Lo resaltado es propio.

Evidentemente de una lectura integral de la solicitud de información de mérito, los cuestionamientos corresponden para su atención a diversos Sujetos Obligados.

Esto es así, en virtud que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en el artículo 51, se señalan las facultades del Sujeto Obligado.

“ARTÍCULO 51.- A la Coordinación de Comunicación Social, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. *Proponer y aplicar los programas de comunicación social del Gobierno del Estado, de conformidad con las políticas, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;*
- II. *Compilar y difundir la información sobre las actividades que en ejercicio de sus atribuciones lleven a cabo las distintas dependencias, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, órganos auxiliares y fideicomisos públicos del poder ejecutivo del Estado, incluidas las plataformas digitales;*
- ...
- IV. *Establecer, ejecutar, implementar, supervisar, evaluar, y elaborar todas y cada una de las acciones de manera exclusiva, referentes a la comunicación digital utilizada por Poder Ejecutivo del Estado;*
- ...
- IX. *Informar a la opinión pública y a los medios de comunicación acerca de los asuntos competencia del Gobierno del Estado, así como difundir sus objetivos, programas y acciones;*
- ...
- XVIII. *Atender los requerimientos de información de las actividades del Gobernador que formulen los medios de comunicación del país;*
- ...
- XXIV. *Dirigir estudios de evaluación de imagen institucional y medición de la opinión pública para generar estrategias de comunicación social que permitan difundir de forma eficiente las acciones de la administración pública estatal, y*
- ...”

En congruencia con lo anterior, el Sujeto Obligado para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le competen, su Reglamento Interno dispone que contará con las áreas administrativas previstas en su estructura orgánica.

En esos términos, el ente recurrido cuenta con Dirección de Comunicación Digital, dada la importancia del caso que nos ocupa, resulta oportuno señalar que el artículo 18 del Reglamento Interno de la Coordinación de Comunicación Social, dispone:

CAPÍTULO VII DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN DIGITAL

ARTÍCULO 51. A la Coordinación de Comunicación Social, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Difundir los programas, acciones, decisiones y posturas del Gobierno del Estado a través de todas las plataformas digitales, de manera permanente y/o a través de compañías publicitarias, de acuerdo con los lineamientos estratégicos definidos por esta Coordinación;*
- II. Coordinar y administrar las cuentas oficiales del Poder Ejecutivo Estatal, la pauta de campañas digitales, el monitoreo y el seguimiento de los medios digitales en los temas de interés del gobierno estatal; así como vigilar las cuentas oficiales de todas las dependencias del gobierno estatal;*
- III. Adaptar la estrategia de comunicación del Gobierno del Estado al entorno digital en todos las plataformas y cuentas oficiales;*
- ...*
- VIII. Evaluar el comportamiento de las redes sociales y de las diferentes plataformas digitales relacionadas con el Estado de Oaxaca o con temas de interés para el Gobierno del Estado;*
- IX. Diseñar, implementar y evaluar las campañas publicitarias de los medios digitales en sus diferentes plataformas y redes sociales relacionadas a la estrategia de comunicación establecida y supervisar su alcance con base a los objetivos planteados por la Coordinación;*
- ...*
- XIII. Facilitar en el ámbito de sus facultades, la información necesaria que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia en términos del Régimen de Transparencia;*
- ...*

Por lo que, del numeral y las fracciones transcritas, se tiene que el Sujeto Obligado en cuestión tiene —entre otras— las siguientes facultades:

- Aplicar los programas de comunicación social del Gobierno del Estado.
- Compilar y difundir la información sobre las actividades que en ejercicio de sus atribuciones lleven a cabo las distintas dependencias, del Poder Ejecutivo del Estado, incluidas las plataformas digitales.
- De las acciones de manera exclusiva referentes a la comunicación digital utilizada por el Poder Ejecutivo del Estado, establecerlas y evaluarlas.
- Difusión de objetivos, programas y acciones de los asuntos competencia del Gobierno del Estado.
- Atender los requerimientos de información.

Por consiguiente, se advierte competencia del Sujeto Obligado única y exclusivamente respecto a la materia de difusión de manera digital (de las diversas plataformas), a juicio de esta Ponencia Instructora es infundado los agravios de la parte Recurrente, antes planteado.

Es infundado el planteamiento del particular relativo a la inconformidad por la declaración de incompetencia y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación del Sujeto Obligado al momento de otorgar respuesta a su solicitud de información.

Como se advierte de los cuestionamientos de la solicitud de información, el particular requirió conocer del proceso de control que llevará a cabo el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (**SOAPA**) para dotar de agua potable, así como el número de pipas que estarán a cargo del proyecto, el proceso de control de vales en coordinación con la Secretaría de Economía, los requisitos para solicitar el abastecimiento de agua potable, y la evidencia documental del convenio o contrato de prestación de servicios.

En ese sentido no debe perderse de vista que el particular requiere conocer el control para dotar de agua potable por parte de **SOAPA**, evidentemente a ese Sujeto Obligado le corresponde el tema del servicio de agua potable.

De ahí que, el Sujeto Obligado a juicio de esta Ponencia Resolutoria correctamente sugirió en respuesta al particular que su solicitud fuera dirigida a **SOAPA**.

Entonces, para la Ponencia Instructora, existe razonablemente la incompetencia del Sujeto Obligado, dado que los cuestionamientos de la solicitud de información, esencialmente se reduce en conocer el programa "Juntos llevamos vida" con el cual se abastecerá de agua potable a la zona metropolitana de Oaxaca, evidentemente la información corresponde a diverso ente.

A la calificativa que antecede se invoca que el Sujeto Obligado en respuesta sugirió al particular dirigir su solicitud a **SOAPA**.

Por lo que es de concluirse que, si bien es cierto la Coordinación de Comunicación Social, es un Sujeto Obligado, también lo es que no cuenta con las facultades u obligaciones para poseer la información relativa a los cuestionamientos de la solicitud de información de mérito, dado que evidentemente corresponde a un diverso o diversos Sujeto (s) Obligado (s), por lo que la respuesta emitida a través del oficio número CCS/UT/148/2023, de fecha nueve de noviembre, suscrito y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Comunicación Social, se encuentra apegada a derecho (es decir fundada y motivada), por las razones siguientes:

Dentro de la respuesta que se brinda la ahora Recurrente, el Sujeto Obligado responde que únicamente se puede pronunciar por lo que es de su competencia.

El ente recurrido, precisó en su respuesta que, derivado de las facultades y atribuciones, no está facultado para resguardar o manejar la información solicitada.

R.R.A.I. 1025/2023/SICOM.

Determinó orientar al particular ante el ente correspondientes que podría contar con la información, para el caso en particular, a la Unidad de Transparencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca.

En ese sentido, derivado del análisis al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no existe entre las facultades conferidas, disposición alguna que permita atender la solicitud de mérito.

No es óbice mencionar que, dentro del Reglamento Interno del Sujeto Obligado, si bien existe una Dirección de Comunicación Digital, lo cierto es que, no se advierte competencia en atención a la naturaleza y especificidad de la información de la solicitud, para contar con la misma.

Al respecto, es oportuno señalar lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de la Materia Local, que dispone:

Artículo 123. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

...

Así, se concluye que los agravios tendientes a combatir la incompetencia y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del Sujeto Obligado devienen **infundados**, dado que ha quedado acreditado que la información no se encuentra en esfera de competencia del ente recurrido, evidentemente la respuesta se encuentra apega a derecho, y en consecuencia la información podría recaer dentro de la competencia de diversos sujetos obligados que en la misma solicitud se advierte.

Establecido lo anterior, no se advierte del estudio normativo que rige la actuación del Sujeto Obligado, que exista competencia o competencia concurrida para atender la solicitud de mérito.

En esa ilación, queda claro que el Sujeto Obligado no tiene competencia para la atención de la solicitud de información de mérito y su respuesta se encuentra fundada y motivada.

Ahora bien, es oportuno señalar que la normatividad en materia de Transparencia señala para el caso de incompetencia existe obligación de acompañar el acta del Comité de Transparencia, para lo cual se entrará a tal consideración.

De acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que establece:

***“Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*”**

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.”

Las negritas son propias.

De lo anterior, se tiene que es facultad de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo siguiente:

1. Atender las solicitudes de acceso a la información.
2. Examinar la información requerida para que en su caso sea remitida hacia el interior del Sujeto Obligado, en las diferentes áreas administrativas correspondientes.

R.R.A.I. 1025/2023/SICOM.



3. En caso de percibir que la información solicitada no es competencia del ente y resulta notoriamente improcedente e imposible jurídicamente su atención por incompetencia, cuenta con la facultad potestativa, es decir, indicar o no, los Sujetos Obligados que sean competentes para conocer de la solicitud de información, esto, sin necesidad de ser puesto al conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues es resultado de un hecho que no da lugar a dudas de que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, o que sea susceptible de ser generada o poseída, y por ende no necesita confirmación alguna para determinar dicha incompetencia.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Consejo General, que el artículo 123 de la Ley Local de la materia, dispone que la Unidad de Transparencia al determinar la notoria incompetencia, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, situación que aconteció en el presente caso, en virtud que la solicitud de información fue presentada el día 08 de noviembre y la notificación de incompetencia fue efectuada el día 10 de noviembre, teniendo entonces que la notificación fue efectiva dentro de los tres días posteriores a la recepción⁴, que realizó el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, del análisis lógico jurídico de la normatividad que rige la actuación del ente recurrido, es evidente y le resulta fundado el argumento de incompetente de hecho y de derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado, no cuenta con competencia para responder al peticionario de manera legal y con observancia en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es decir, orientó al Recurrente con el Sujeto Obligado que podrían contar con la información de su interés; toda vez que la información requerida no puede ser generada por el Ente Obligado, ya que no cuenta con las atribuciones o facultades para ello, sin necesidad que dicha respuesta tenga que ser confirmada mediante acuerdo de su Comité de Transparencia.

⁴ Ello, en virtud que se realizó en el segundo día hábil.

Sirve de apoyo y aplicable al caso concreto el siguiente criterio de interpretación número 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Resoluciones:

RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En este sentido, debe decirse que el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso a la información que de acuerdo a sus funciones y facultades están obligados a generar:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

En efecto, ese artículo sostiene que los sujetos obligados deben documentar de acuerdo con sus facultades, evidentemente, al no contar con facultad

R.R.A.I. 1025/2023/SICOM.

resulta obvio que no cuenta con documento alguno para dar atención a la solicitud de información de la particular.

Por tanto, sirve de apoyo y aplicables, al caso concreto, los criterios 16-09 y 13-17, emitidos por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dicen:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

....

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. *El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho–, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.*

Por todo lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera infundados los motivos de inconformidad expuesto por la Recurrente, y en consecuencia se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

Consideración especial.

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, que la solicitud de información se encuentra relacionado con el derecho humano al agua contemplado en el artículo 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se sostiene que todas las personas, tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua, circunscribiendo el consumo para bebidas y alimentos, la higiene personal y doméstica.

Tal derecho humano al agua, se encuentra expresamente tutelado en instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño.⁵

En ese mismo sentido, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se pronunció en una resolución emitida en 2010 que "el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos".⁶

En la misma línea argumentativa del derecho al agua, se pronunció el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) en su Observación General Núm. 15 explicó con detenimiento por qué la realización del derecho al agua es una condición necesaria para que puedan concretarse otros derechos fundamentales, como el de llevar una vida digna, incluyendo el acceso a una alimentación nutritiva y una vivienda adecuada, así como a mejorar cada vez más las condiciones de existencia y tener acceso a los niveles más altos posibles de salud física y mental.⁷

Al respecto, el máximo Tribunal de México ha interpretado el contenido y alcance del derecho humano al agua a partir de la definición y los factores mínimos delineados por el Comité DESC, considerando el enfoque en gran medida en la interpretación pragmática del artículo 4o. constitucional, en el que deriva expresamente que corresponde al Estado garantizar el derecho humano al agua, logrando al mismo tiempo el uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, con la participación de las autoridades en los tres órdenes de gobierno y la ciudadanía.⁸

⁵ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece en su artículo 14.2 que los Estados parte asegurarán a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua". La Convención sobre los Derechos del Niño refiere en su artículo 24.2 las obligaciones de los Estados parte para luchar contra las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre".

⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución A/RES/64/292. Disponible en https://digitallibrary.un.org/record/687002/files/A_RES_64_292-ES.pdf

⁷ Artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁸ El artículo tercero transitorio de la reforma constitucional por la cual se adicionó el derecho humano al agua al artículo 4o., párrafo sexto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, estableció un periodo de 360 días para que el Congreso



Como se ha señalado, con motivo de su vital importancia, el acceso al agua ha sido centro de múltiples instrumentos internacionales llevados a cabo con el propósito fundamental de garantizar una distribución mínima indispensable.

En ese sentido, la cantidad básica de agua requerida para satisfacer las necesidades humanas fundamentales se enunció por primera vez en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata (Argentina) en mil novecientos setenta y siete.

Así, el agua es necesaria para diversas finalidades, incluido el uso personal y doméstico, no se concibe la producción de alimentos y asegurar la higiene ambiental, sin el vital líquido, en virtud de ello, es un recurso que procura un medio de subsistencia y sirve también, incluso, para disfrutar prácticas culturales.

En ese contexto, la distribución del agua debe concederse siempre prioridad al derecho a utilizarla con fines personales y domésticos como una medida para evitar el hambre y las enfermedades.

Con motivo de ello, esta Ponencia Resolutoria a la luz del principio *in dubio pro aqua*, —para el caso presente excepcional—⁹ se enfatiza que el Sujeto Obligado es integrante de la Administración Pública Estatal del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como lo es también el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, y entre ambos entes puede existir la comunicación interinstitucional, máxime que el Derecho de Acceso a la Información es el umbral para acceder a otros derechos, como lo es en el caso que nos ocupa el derecho humano relacionado con el agua.

de la Unión emitiera la Ley General de Aguas; dicha ley no ha sido expedida hasta el momento.

⁹ Ello, no debe considerarse como una regla de actuación de los Sujetos Obligados, como se precisa solo en el presente caso por ser de relevancia en la materia de derecho humano al agua.

R.R.A.I. 1025/2023/SICOM.

En ese sentido, si bien es cierto que el Sujeto Obligado en el ámbito de competencia y atribuciones no cuenta ni debe contar con la información requerida, lo cierto también es que, no existe impedimento para que derivado de los requerimientos del particular, entablará comunicación interinstitucional con SOAPA para hacerle del conocimiento de la solicitud de información, y como sucedió en la práctica, finalmente la solicitud de información fue atendida por el Sujeto Obligado con competencia.

Sin que sea óbice, señalar que se localizó en una búsqueda libre de información, la respuesta del Sujeto Obligado denominado Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, en la que se advierte que la naturaleza de la información es identifica a la solicitud que nos ocupa y que dio origen al presente recurso de revisión. A nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla¹⁰:



SERVICIOS DE AGUA
SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

"2023, Año de la Interculturalidad"

AREA:	Dirección Jurídica/Unidad de Transparencia
OFICIO NUMERO:	SOAPA/OA/CO/UT/0124/2023
ASUNTO:	RESPUESTA A SOLICITUD
FECHA:	23 de noviembre de 2023

Código Transparencia A C PRESENTE:

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201182823000084 RECEPCIONADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, MEDIANTE LA CUAL SOLICITA: "...En días pasados en la red social X (antes Twitter), el gobernador del estado anunció que arranca el programa "Juntos llevamos vida", con el cual se abastecerá de agua potable a la zona metropolitana de Oaxaca. Por tratarse en un (sic) asunto de gestión pública, solicitamos la siguiente información: PRIMERO. El proceso de control que llevará a cabo el SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA para dotar de agua potable, es decir, la evidencia documental de la ruta crítica del programa, donde se señalen cantidades, responsabilidades, número de pipas, concesionarios y litros de agua, etc. SEGUNDO. El número de pipas que estarán a cargo del proyecto, indicando el nombre del concesionario, el costo de cada viaje y la cantidad de litros entregados por pipa TERCERO. Cuál es la participación del sector empresarial (sic) y de los integrantes del grupo AMIGOS POR OAXACA, en este proyecto. Agradeceremos la evidencia documental de su participación. CUARTO. Cuál es el proceso de control que llevará a cabo el SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA, con la Secretaría de Economía y empresarios piperos a través de vaías. ¿En qué consiste? QUINTO. Qué requisitos se tomarán en cuenta para que los usuarios puedan solicitar el abastecimiento de agua potable. Solicitamos nos indiquen, si la información está publicada en medios impresos o digitales. SEXTO. La evidencia documental de la partida presupuestal que se verá afectada por este servicio. SEPTIMO. La evidencia documental del convenio o contrato de prestación de servicios realizado por la institución responsable y el grupo de empresarios. Por la atención gracias..."

SOBRE EL PARTICULAR, EL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CON FUNDAMENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 7 FRACCIÓN V, 10 FRACCIÓN II, IV, VI Y XI, 71 FRACCIÓN VI, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 128, 132 Y 133 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; ARTICULO 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 61, 68, 121, 122, 123, 125, 126, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 138, 139, 141, 144 Y 147 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 3º DE LA NORMA SUPREMA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES, ACTUANDO SIN DOLO, COERCIÓN O MALA FE ALGUNA, PROCEDE A DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

EN RELACIÓN A "...PRIMERO. El proceso de control que llevará a cabo el SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA para dotar de agua potable, es decir, la evidencia documental de la ruta crítica del programa, donde se señalen cantidades, responsabilidades, número de pipas, concesionarios y litros de agua, etc ...": HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EL SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LO QUE SE REFIERE A LA INICIATIVA "JUNTOS LLEVAMOS VIDA", ES EL ENCARGADO DE IDENTIFICAR A LA POBLACIÓN QUE REQUIERE EL VITAL LIQUIDO, ASÍ COMO REALIZAR LA ENTREGA DE AGUA EN LAS COLONIAS Y ASENTAMIENTOS QUE SE HAN DETECTADO COMO PRIORITARIAS EN LA CAPITAL OAXAQUEÑA Y MUNICIPIOS CONURBADOS, PARA DICHO FIN SE HA DISPUESTO DE 10 PIPAS QUE ENTREGARÁN APROXIMADAMENTE 100 000 LITROS DIARIOS DE AGUA, DE LUNES A SÁBADO. SE HA PROYECTADO LA ENTREGA DE 27 MILLONES DE LITROS DE AGUA, DESDE EL ARRANQUE DE LA INICIATIVA HASTA EL PRÓXIMO MES DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. ANEXO ENCONTRARÁ EL DOCUMENTO QUE

Manuel Sabino Crespo #509 Col. Centro, Oaxaca, Oax.

¹⁰ Ver <http://tinyurl.com/yoelt6pg>



DESCRIBE LA RUTA CRÍTICA DEL PROGRAMA, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS PRIMERAS DOS SEMANAS DEL PROGRAMA.

RESPECTO A: "... SEGUNDO. El número de pipas que estarán a cargo del proyecto, indicando el nombre del concesionario, el costo de cada viaje y la cantidad de litros entregados por pipa ..." COMUNICO A USTED QUE SON 10 PIPAS CON CAPACIDAD DE 10,000 LITROS, PROPIEDAD DE GOBIERNO DEL ESTADO, LAS QUE SE DISPUSIERON PARA EL SUMINISTRO DE AGUA.

CONCERNIENTE A: "... TERCERO.Cuál es la participación del sector empresaria (sic) y de los integrantes del grupo AMIGOS POR OAXACA, en este proyecto. Agradeceremos la evidencia documental de su participación..." SE INFORMA QUE SERÁ EL SECTOR EMPRESARIAL QUE INTEGRA EL GRUPO AMIGOS POR OAXACA QUIEN DONARÁ EL AGUA, TAL COMO SE DESCRIBE EN EL ARCHIVO ANEXO.

REFERENTE A: "... CUARTO.Cuál es el proceso de control que llevará a cabo el SISTEMA OPERADOR DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA, con la Secretaría de Economía y empresarios piperos a través de vales. ¿En qué consiste?... " SE HACE DE CONOCIMIENTO QUE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO (SEDECO) TENDRÁ BAJO SU CARGO LOS VALES (QUE SON DOCUMENTOS QUE REPRESENTAN EL APOYO QUE SE VA ENTREGAR) Y ES A TRAVÉS DE ESTE ÚNICO MEDIO POR EL CUAL EL GRUPO AMIGOS POR OAXACA, AUTORIZAN EL SUMINISTRO DE AGUA A LAS PIPAS. EN ESTA INICIATIVA NO HAY PARTICIPACIÓN DE EMPRESARIOS PIPEROS.

RELATIVO A "... QUINTO. Qué requisitos se tomarán en cuenta para que los usuarios puedan solicitar el abastecimiento de agua potable. Solicitamos nos indiquen, si la información está publicada en medios impresos o digitales..." COMUNICO A USTED QUE ESTE SUJETO OBLIGADO HA DETECTADO LAS COLONIAS Y ASENTAMIENTOS QUE, DEBIDO AL ESTIAJE PROLONGADO NO CUENTAN CON SUFICIENTE SUMINISTRO DE AGUA. DE IGUAL MANERA SE DA ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES RECIBIDAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE SISTEMA OPERADOR POR PRESIDENTES DE COLONIAS, COMITÉS DE VIDA VECINAL (COMVIVE) Y REPRESENTANTES DE CALLE. LA INFORMACIÓN DE LA INICIATIVA SE ENCUENTRA PUBLICADA EN EL ENLACE SIGUIENTE:
<https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/arranca-gobierno-estatal-juntos-llevamos-vida-distribucion-de-agua-potable-para-las-familias-oaxaqueñas/>

RESPECTO A "... SEXTO. La evidencia documental de la partida presupuestal que se verá afectada por este servicio..." SE INFORMA QUE LA PARTIDA PRESUPUESTAL QUE SE VERÁ AFECTADA POR ESTA INICIATIVA ES LA 241 CORRESPONDIENTE A COMBUSTIBLES LUBRICANTES Y ADITIVOS. A CONTINUACIÓN SE PROPORCIONA EL ENLACE ELECTRÓNICO EN DONDE USTED PODRÁ VISUALIZAR LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA:
http://www.transparenciapresupuestaria.oaxaca.gob.mx/handicion_cuentas.html
<https://www.oaxaca.gob.mx/soapa/avance-de-gestion-de-actividades/>
<https://www.oaxaca.gob.mx/soapa/wp-content/uploads/sites/39/2023/04/LGTA70FOXGIAPRESAUTORIZADO-2023.pdf>

EN CUANTO A "... SÉPTIMO. La evidencia documental del convenio o contrato de prestación de servicios realizado por la institución responsable y el grupo de empresarios..." SE INFORMA QUE ESTE SUJETO OBLIGADO PARTICIPA COMO ENTE COMPETENTE PARA LA ENTREGA DEL APOYO. LAS GESTIONES CON LOS EMPRESARIOS CORRESPONDEN A LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO (SEDECO), POR LO CUAL ES ESTA LA DEPENDENCIA RESPONSABLE DE LOS CONTRATOS Y/O CONTRATOS EN LÍNEA DE SERVICIOS.

POR LO ANTERIOR, SE TIENE A ESTE SUJETO OBLIGADO DANDO CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 128 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; 108 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 109 FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 2, 115, 116 FRACCIÓN III Y 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; 1, 3 FRACCIÓN II Y 59 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 2 FRACCIÓN I, 8, 30 Y 31 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 2 Y 4 FRACCIÓN II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 3 FRACCIÓN III Y IV, 4, 176, 177, 178, 184, 187 Y 221 DE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA; 88 FRACCIONES II, III Y VII DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; TÍTULO TERCERO, CAPÍTULOS I, II Y III DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y 47 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

SIN OTRO PARTICULAR, RECIBA UN CORDIAL SALUDO.

De la respuesta presentada, se puede advertir que Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado da atención la solicitud de información en el ámbito de su competencia, pues a todas luces la petición va encaminada a obtener información de competencia de SOAPA.

En ese sentido, se advierte que la solicitud de información como ha quedado sentado, finalmente fue atendida.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando

R.R.A.I. 1025/2023/SICOM.





QUINTO de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

R.R.A.I. 1025/2023/SICOM.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 1025/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 1025/2023/SICOM.